



EVOLUCION HISTORICA Y FUNCION ECONOMICA DE LA LETRA DE CAMBIO

Dr. Gastón Certad.

CONTENIDO:

1.— Origen y evolución histórica de la letra de cambio	64
Importancia de la investigación histórica	64
2.— Sobre cómo tomó consistencia y se explicó el principio de la responsabilidad cambiaria	65
3.— Origen histórico de la institución del endoso. Efectos	66
4.— Decisiva importancia de la legislación estatutaria italiana respecto a la evolución de la letra de cambio y su doctrina	66
5.— Importancia de la "Ordonnance Française du Commerce" de 1673	66
6.— Función económica de la letra de cambio. Su fundamento económico	66
7.— Circunstancias económicas que determinan la emisión del título considerado como instrumento de crédito	67
8.— Incentivos y vicisitudes de la circulación cambiaria	68
9.— La letra de cambio como sustitutivo de la moneda	68
10.— Concepto de letra de cambio. Breves esbozos sobre su disciplina	69

1. ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DE LA LETRA DE CAMBIO. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION HISTORICA.

Los títulos cambiarios han alcanzado la actual fase estructural y funcional a través de una interesante evolución histórica que resulta elemental delinear.

La letra de cambio no ha surgido repentinamente sino a lo largo de un lento trabajo secular, coetáneo al desarrollo de las relaciones económicas, siempre más vastas e intensas; de ahí que la historia de la letra de cambio resulte de inmensa utilidad para una exacta y profunda comprensión de su disciplina.

Sobre el origen de la letra de cambio, mucho se han preocupado los intelectos de los estudiosos. Y parece cierto que los Griegos y los Romanos conocieran la operación que luego formaría el contenido de la letra de cambio ("cambiale tratta") medieval: es decir, el envío de una suma de dinero de una a otra plaza, mediante la entrega de un documento que atestaba el verificado depósito; a la "permutatio" romana corresponde el "cambium" del medioevo (1). Pero debemos aclarar que son éstas simples analogías, pues la carta que eventualmente acompañaba el envío, o el escrito que reconocía la asunción de la deuda, no podían realmente asimilarse, por su funcionamiento y sus efectos, a la letra de cambio o al pagaré (2). Igualmente deben ser descartadas las conjeturas de que la invención de la letra de cambio es de adjudicar a los gibelinos que partían de Florencia para Francia, o a los Genoveses, o la que se funda en el antiguo derecho árabe; ellas no se apoyan en documentos seguros.

Mayor crédito tuvo la opinión mediante la cual la letra de cambio derivaba de los "mandatos de pago" emitidos por los soberanos del medioevo a sus tesoreros, y concretados en dos documentos en forma de cartas ("literas"): la "litera patens", que contenía el reconocimiento y la causa de la deuda, la indicación del funcionario encargado de pagar, el vencimiento y el lugar del pago, etc. (documento emitido al acreedor); y la "litera clausa", carta cerrada dirigida al funcionario mencionado en la

precedente, con la enunciación del tenor de ésta y con la orden de pagar según las modalidades allí establecidas.

Pero también esta opinión no parece aceptable, no sólo porque esas relaciones tenían normalmente carácter administrativo, y surgían por las más variadas causas (3), sino sobre todo, según la opinión del Profesor De Semo, por un motivo de carácter cronológico: "*En realidad, al tiempo de emisión de las indicadas misivas ya existía el uso de las letras de cambio, de las cuales algunos ejemplares remontan a los fines del siglo XII; de modo que, si alguna relación se quisiera instituir en este campo, sería lógica la suposición que la estructura de las recordadas cartas hubiese recibido incentivo de la letra de cambio, y no inversamente*" (4).

Eliminadas las anteriores hipótesis, es lógico pensar que, proponiéndose la letra de cambio satisfacer exigencias inherentes a los tráficos mercantiles, su origen no puede fundadamente adscribirse a un reducido grupo de personas, sino que va unido al desarrollo de recíprocas relaciones económicas y a la cooperación colectiva de regiones y estados diversos. Y en verdad, para evitar los disgustos y peligros del transporte material del dinero de un lugar a otro, fue escogida la "commutatio pecuniae absentis cum presenti" que se cumplía por medio de "campsores", "cambiatores" o cambistas, y asumía la forma de un contrato de cambio, que históricamente precede al documento en estudio. El se distinguía en "cambio manuale" ("cambium minutum, sine literis") y en "cambio trayecticio". En general, ellos consistían en dar una moneda para recibir otra de especie diversa, pero en el mismo lugar. Sin embargo, podía suceder que los banqueros, para responder a las mencionadas exigencias de los tráficos, recibieran moneda en un determinado lugar, obligándose a restituir la misma cantidad, ordinariamente de especie diversa, en otro lugar.

La operación de cambio no exigía necesariamente el acto escrito; pero poco a poco éste se convirtió en la regla: para efectuar el cambio trayecticio se redactaba un documento ("cambium per literas"), en un principio a mano del notario ("cautio"), que contenía la promesa de pagar y el

(1) GOLDSCHMIDT, "Storia Universale del Diritto Commerciale", Torino, 1913, p. 69 y 313.
 (2) BESTA, Enrico, "Le Obbligazioni nella Storia del Diritto Italiano", Cedam, Padova, 1937, No. 266.
 (3) BESTA, Enrico, op. cit., No. 769, p. 267.
 (4) "Trattato. . .", cit., p. 58.

reconocimiento de una deuda por causa precisamente del "cambium". Y prevaleció además la costumbre, hasta el siglo XIII, de que, en conexión al instrumento notarial, el banquero dirigiera una carta al corresponsal del lugar en donde debía realizarse el pago de la suma (carta de pago). Ella venía entregada, sellada, al mismo tenedor, y fue llamada carta de pago de cambio; más tarde se abrevió a carta de cambio ("literas cambii"), y representa la forma originaria de la letra de cambio (5). En un segundo tiempo, la carta de cambio se fue separando de la redacción del indicado instrumento notarial, complicado y costoso, y pasó a constituir, ella sola, la prueba de la operación de cambio.

En ella intervenían al principio cuatro personas: una que depositaba la suma; otra, su acreedora, a quien debía ser pagada; un banquero que asumía el encargo de pagar; y la persona designada a efectuarlo. Pero este complicado mecanismo se fue simplificando, y así los sujetos de la relación fueron tres: el banquero ordenaba que el pago se efectuara no al acreedor sino al deudor, el cual depositaba la suma. Este, luego, o se presentaba él mismo en el lugar del pago, o nombraba un mandatario que exigiera la letra de cambio. Quien emitía el título que contenía la orden escrita fue llamado "traente" (librador); aquél que lo retiraba "prenditore" (tenedor), ordenado o beneficiado; y el destinatario de la orden de pago, "trattario" (librado). El documento que contenía la entera relación se llamó "cambiale tratta" (letra de cambio).

El origen de tal denominación deriva del verbo latino trahere, que significa traer, tirar, transportar, y podía referirse sea al hecho material de la emisión de la letra de cambio, sea, simbólicamente, a la función que ella cumplía de efectuar el cambio trayecticio (precisamente traiecticius significa que se transporta a otro lugar).

El trattario (librado) no se obligaba frente al prenditore (tenedor) sino cuando hubiere aceptado la letra de cambio, mediante una expresa declaración por lo general escrita en el título. Este estaba completo una vez que contuviera la firma del

traente (librador) o su domicilio, la fecha de la emisión, el nombre y el apellido del trattario (librado) y del prenditore (tenedor), la indicación de la suma y el vencimiento. Debía además atestar que el traente (librador) había recibido del prenditore (tenedor) la "valuta" (cantidad en que fue convenida la emisión de la letra de cambio). "Provvista" se llamaba a la suma enviada por el traente (librador) al trattario (librado) a fin de que éste pudiese hacer frente al pago.

2. SOBRE CÓMO TOMÓ CONSISTENCIA Y SE EXPLICÓ EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD CAMBIARIA:

Que el traente (librador) no resultara liberado por el hecho de la aceptación del trattario (librado), y que, por el contrario, la obligación fuere solidaria, viene indudablemente atestado tanto por las leyes y las costumbres, como por la autoridad de las sentencias y de los Autores. La Rota de Génova (6) sanciona varias veces este principio: Dec., I, No. 6: "... ille qui facit literas cambii, nunquam remanet liberatus, nisi ipsae literae sint realiter solutae" (7).

Dec., II, No. 40-41: "*ex generali et notoria consuetudine mercatorum genuae*" ... *quotiescumque quis facit literas cambii, et ille, cui diriguntur, acceptat, et postea non solvit scribens literae remanet obligatus: quia ego, qui deci cambium, habeo utrumque obligatum, et mercatorum observantia facit ius*" (8).

Explícito es también Scaccia, Jurisconsulto medieval, que escribía en 1569 "*Quaero... en debitor qui facit literas cambii, cit liberatus, secuta acceptatione literarum? respondio; quod non: et ita expresse est declaratum in civitate Bononias per cambiorum capitula*" (9).

Las órdenes de cambio de Boloña remontan a 1569, y constituyen una de las más antiguas leyes que se ocupan de nuestro argumento junto con los Usos de Anversa de 1578 y los estatutos de Génova de 1589.

(5) BONELLI, G., "*Della Cambiale e dell'Assegno Bancario*", in "*Commentario edito dal Vallardi*, II Ed. Milano, 1930, No. 1, p. 3.

(6) "*Decisiones Rotae Genuae de Mercatura*" Genuae, MDLXXX.

(7) "... Aquél que hace letras de cambio, nunca queda liberado, a menos que las mismas letras no sean las sólitas".

(8) "*De una general y notoria costumbre de los mercados genoveses... cualquiera que haga letras de cambio, y si a quien van dirigidas acepta, y este no paga, queda obligado a escribir letras: Porque yo, que di el cambio, tengo otra obligación y la observancia del mercado hace derecho*".

(9) "*Quiero saber... si un deudor que hizo letras de cambio, resulta liberado una vez lograda la aceptación de las letras? Respondo, por qué no: y así está expresamente declarado en la ciudad de Boloña por la ley de cambio*".

Pero sobre la estructura de la responsabilidad cambiaria debía repercutir con profundos efectos la institución del endoso que se ejercita, regularmente, con la llamada cláusula "a la orden", mediante la cual la suma cambiaria será pagada por el trattario (librado) no al prenditore (tenedor) como tal, sino a su orden, es decir, al prenditore o remitente o a la persona que él disigne.

3. ORIGEN HISTORICO DE LA INSTITUCION DEL ENDOSO. EFECTOS:

El endoso remonta a principios del siglo XVII (10) y nace en Italia. Tiene el efecto de transferir el crédito al endosatario, el cual en consecuencia se distingue profundamente del "adiectus solutionis causa". Este podía intervenir gracias a la cláusula "a la orden", introducida hacía varios siglos en las letras de cambio, pero tenía simplemente el papel de un mandatario del prenditore (tenedor): accionaba entonces en representación de otros y estaba expuesto a todas las excepciones oponibles a su mandante. Pero la práctica mercantil; muy pronto consagrada por la ley, hacia la época indicada comenzó a considerar al adiectus como un contratante del prenditore, como su cesionario, hasta que se llegó a investirlo de un derecho no sólo propio, sino también autónomo.

He aquí entonces que en relación a la responsabilidad cambiaria se delinea, como consecuencia del endoso, una grandísima innovación. En realidad, los sujetos pasivos de la relación cambiaria no se limitan ya al emitente y aceptante: cada endoso aumenta el número de los obligados en fuerza del título.

4. DECISIVA IMPORTANCIA DE LA LEGISLACION ESTATUTARIA ITALIANA RESPECTO A LA EVOLUCION DE LA LETRA DE CAMBIO Y SU DOCTRINA:

Pero sobre la evolución histórica de la letra de cambio y de su doctrina influyeron, no sólo las primitivas costumbres mercantiles y la sentida contribución de los juristas y de la jurisprudencia fo-

rense italianas, sino la insigne legislación estatutaria de ese país que, recogiendo, aclarando y modificando las costumbres, inyectó vital nutrición a los institutos comerciales modernos.

Con una mirada general a dicha legislación emerge que la letra de cambio encuentra ahí una minuciosa disciplina, seguidora de principios y de normas, y de donde se alimentó el derecho cambiario que hoy nos rige. Los estatutos de los mercados de Verona (1318), de Bergamo (1457), de Boloña (1509; 1550); de Lucca (1555; 1610), de Florencia (1577), de Siena (1619); y los civiles de Boloña (1454), de Génova (1589), de Ferrara (1566), las Pragmáticas Napolitanas de 1602 y 1617, etc., merecen particular mención en este campo (11).

5. IMPORTANCIA DE LA "ORDONNANCE FRANCAISE DU COMMERCE" de 1673.

Es muy interesante recordar, por la conspicua importancia como fuente legislativa del derecho cambiario, la "Ordonance Française du Commerce" de 1673, redactada por Savary, bajo encargo de Colbert, y que dedicaba los títulos V, VI y VII (43 artículos) a las letras y billetes de cambio, a los intereses de cambio y de recambio y al apremio corporal. Sin embargo, ella consideraba la letra de cambio como complemento del contrato de cambio, y exigía la "distintia loci" entre la emisión y el pago. Un progreso constituía, por el contrario, la admisión de que la cláusula de "Valeur fournie" (valor habido) podía referirse a prestaciones no sólo en dinero sino también en mercancías, de tal guisa que la letra de cambio más que un medio de pago, se convertía en eficaz instrumento de crédito (12).

Notables también las disposiciones concernientes a la aceptación y el endoso.

6. FUNCION ECONOMICA DE LA LETRA DE CAMBIO. SU FUNDAMENTO ECONOMICO.

Para poner en claro el fundamento económico de la letra de cambio convendrá observar que ella ha superado varias fases estructurales y funcionales

(10) Más exactamente a un documento napolitano de 1600.

(11) DE SEMO, Giorgio, op. ul. cit., pág. 67.

(12) LESCOT et ROBLOT, "Effects de Commerce", Paris, 1953, T.I, No. 48.

antes de alcanzar su expansión actual.

En sus primeros años de vida la letra de cambio era un mero documento probatorio del contrato de cambio; un título en manos de los cambistas; en un segundo período, ella se convierte en forma de pago, en un título comercial propio de los comerciantes; por último, en la época moderna, se transforma en instrumentos de crédito y resulta accesible a cualquier tipo de persona. Correlativamente, al constituirse y reforzarse el rigor cambiario, se afirma y difunde el endoso, el cual, además de facilitar la transmisión del título, le imprime la garantía de los endosantes, que se une a aquellas del librador y del aceptante, con el férreo vínculo de la solidaridad pasiva que a todos los firmantes obliga en pro del acreedor. Y más recientemente, la abstracción y la autonomía de la letra de cambio, hoy día sustancialmente reconocidas por las legislaciones moldeadas sobre el Reglamento Uniforme Ginebrino, valora y, de reflejo, aumenta la circulación fiduciaria.

Sin embargo, curioso resulta que en nuestro país, la letra de cambio no haya tenido el auge que sí ostenta en los restantes países del Istmo y del mundo en general. Significativo resulta el hecho de que las sentencias de nuestros Tribunales de Alzada en materia de letra de cambio, apenas se cuentan con los dedos de una mano (13). Sin embargo, rica es nuestra jurisprudencia en materia de pagaré y de cheque, y los tribunales se ven a diario abarrotados de juicios concernientes estos otros dos títulos cambiarios. Ello obedece, tal vez, a la ignorancia que en nuestro medio existe en lo referente a la letra de cambio. Debemos reconocer que poco han contribuido nuestros estudiosos a enriquecer la doctrina de este título, ahondando en el estudio de sus elementos, efectos y vicisitudes. El comerciante, ajeno a las ventajas que la letra ofrece, se ha volcado sobre el pagaré, título más incómodo y menos maniobrable. Ya es hora de que en Costa Rica nos pongamos a tono con el resto del mundo

y demos a la letra de cambio el puesto que ella amerita en el tráfico mercantil.

Con relación a su función económica y refiriéndonos a los países en que ese documento goza de una gran aceptación, es necesario indicar tres puntos fundamentales:

- a) Circunstancias que determinan la emisión del título.
- b) Incentivos y vicisitudes de su circulación, con particular referencia al "descuento bancario".
- c) Sustitución de la letra a la moneda en las relaciones comerciales nacionales e internacionales.

7. CIRCUNSTANCIAS ECONOMICAS QUE DETERMINAN LA EMISION DEL TITULO, CONSIDERADO COMO INSTRUMENTO DE CREDITO.

Basta una mirada a la actividad económica cotidiana para identificar las circunstancias de hecho que determinan la emisión de una letra de cambio que, en nuestros días, cumple con la fundamental función de ser instrumento de crédito, por lo general a breve plazo de vencimiento. En otros términos, y desde un punto de vista general, ella propicia una operación de crédito que se concreta en una prestación presente contra la promesa de una prestación futura. El acto cambiario, que únicamente con la finalidad de simplificar la idea equiparamos aquí a la emisión del título, documenta una operación de cambio de bienes presentes del tenedor contra dinero a crédito del librador, o de dinero presente del endosatario que descuenta la letra contra dinero a crédito del endosante, o de bienes presentes del librador contra dinero y crédito del librado.

En realidad una letra de cambio puede —y de sólo lo hace— conectarse a un contrato de com-

(13) De la Sala de Casación: No. 48 de las 15:15 hrs. del 8 de mayo de 1959, C.L.J.P. v. Quiebra Soc. S. y D., I Sem. T. II, pág. 882; No. 62 de las 14:30 hrs. del 21 de agosto de 1957, A.S.A. y otra vs. J.A.M., II Sem. T. I, pág. 274; No. 84 de las 14:30 hrs. del 9 de octubre de 1956, C.G.C. vs. D.I.N.A. Ltda., II Sem., T. II, pág. 1623; No. 102, de las 14 hrs. del 14 de octubre de 1955, C.M.N.S.R.L. vs. D & Cía, II Sem., T. I, pág. 649; No. 73, 15:30 hrs. del 6 de julio de 1954, I.A. y otra vs. El Edo., II Sem., T. I, pág. 97; 14:30 hrs. del 15 de julio de 1943, P.M. de S. vs. U.F.C. y Cía. B. de C.R., II Sem., T. I, pág. 371; Cas. 10 A.M. del 15 de enero de 1923, R.B. of. C. vs. J.Z.B., I Sem., T. único, pág. 60; Cas. 3 P.M. del 17 de junio de 1920, J.V.A. vs. S.R.J., I Sem., tomo único pág. 317 del Tribunal Superior Civil: No. 43 de las 8 hrs. del 17 de enero de 1975, I.P.S.C.I. vs. L.P.L.L., en Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia No. 222, pág. 218, No. 247-9; No. 609 de las 15 hrs. del 30 de agosto de 1974, No. 591 de las 14:15 hrs. del 26 de agosto de 1974, C.G.J.Y. vs. O.L.A. y otro, ivi, No. 220, pág. 247, No. 1071, No. 545 de las 10:00 hrs. del 9 de agosto de 1974, F.B.S.: U.R.G. vs. I.I.S.A., ivi, No. 1070; No. 321 de las 8:30 hrs. del 28 de mayo de 1974, S.W. de C.R.S.A. vs. J.A.T.Q., ivi, pág. 248, No. 1072; No. 586 de las 14 hrs. del 6 de setiembre de 1973, S.T.S.A. vs. U. y M. Ltda., No. 213, págs. 54-6, No. 462-5, del Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo la resolución No. 820 de las 14 hrs. del 3 de noviembre de 1970, A.D.B. vs. C.R.P.E.I., ivi, No. 183, pág. 24; en el mismo sentido y del mismo Tribunal las resoluciones No. 362 de 1970 y 834 de 1969.

praventa facilitando la conclusión del mismo, dadas las garantías que preceden la satisfacción del acreedor. Resulta interesante notar que esta garantía cambiaria se usa mucho en materia de ventas a plazo.

En Italia, el presidio de la garantía cambiaria se enlaza frecuentemente a la conclusión de contratos diversos del de compraventa, y en especial a los variados aspectos de los llamados "fidi bancarii" (créditos bancarios). Valga aquí la observación que en relación a las aperturas de crédito ordinarias para caja y a las anticipaciones garantizadas de mercancías, sucede frecuentemente la emisión de una "carta directa" de parte de los beneficiarios, de guisa que el banco pueda dirigirse contra el eventual moroso con el solícito y enérgico procedimiento cambiario.

También la emisión de las letras se conecta frecuentemente a la estipulación del contrato de mutuo al cual el interesado recurre, por lo general, cuando se trata de crédito a largo plazo. El mutuante suele pedir del mutuuario, entre las garantías personales, la cambiaria, a veces hasta corroborada por el aval de un tercero, para poderse cautelar en cuanto a la puntualidad del pago de los intereses y la restitución del capital.

Hasta aquí hemos expuesto las varias circunstancias con que se determina la emisión de letras de cambio. Ella, por lo general, será por obra de los comerciantes; pero también los no-comerciantes las emplean, siendo hoy día la letra instituto de derecho común. Estipulaciones de mutuos, ventas a crédito obtenidas de los mayoristas, ventas a plazos, etc., constituyen la relación subyacente a la emisión cambiaria que de por sí tutela las razones de crédito. Ahora, el hecho de que la letra de cambio de los no-comerciantes no germina del sano terreno de la actividad comercial, la cual está destinada con sus ciclos a realizar de vez en cuando los fondos necesarios para el pago del título, constituye un serio inconveniente que no raras veces se refleja sobre el incumplimiento de la obligación cambiaria.

Pero otra fuente de serios peligros está constituida por las llamadas "letras de cambio de comodidad" o "de favor" (14), creadas entre el librador y el librado, o consolidadas por nuevas firmas no en correspondencia a una relación obligatoria subyacente, sino únicamente con el fin de procurarse

el crédito, con el exterior aparato de las firmas cambiarias.

8. INCENTIVOS Y VICISITUDES DE LA CIRCULACION CAMBIARIA:

Los incentivos a la circulación de la letra de cambio emergen también de la práctica cotidiana. Quien ha recibido una letra como tenedor, o libra el título sobre el propio deudor en pro de otro sujeto, generalmente tiene interés en la disponibilidad inmediata de la suma cambiaria: si fue emitida una letra, la indicación del tenedor permitirá al librador conseguir de aquél los fondos que de inmediato necesita, sobre todo si está en grado de entregarle el título ya abastecido de la aceptación del librado; así, para decirlo con los economistas, la letra se transforma de "bien prospectivo" en "bien actual".

En el ámbito de una misma plaza, o entre diversas ciudades, o inclusive, entre distintos países, la letra prosigue su útil función ambulante que, con el aumento del número de los obligados, consolida el derecho de crédito que allí está incorporado, hasta que, con la llegada del vencimiento, cierra el ciclo activo de su vida.

Pero, en países como Italia —y en tantos otros— donde la letra es quizás el título cambiario más utilizado, la circulación de la misma se inicia frecuentemente, o toma nuevos impulsos, de una operación técnicamente llamada "descuento bancario", contrato que consiste en la anticipación de parte de un banco —previa deducción de los intereses— del importe de un crédito no vencido hacia terceros, y en la cesión de parte del cliente, del crédito mismo. Tal contrato, respecto a las letras, asume las más variadas formas: "descuento de portafolio", "descuento de letras documentadas", "risconto".

9. LA LETRA DE CAMBIO COMO SUSTITUTIVO DE LA MONEDA:

Además de la función antes descrita, la letra de cambio cumple hoy la función de sustituir la moneda en las relaciones comerciales internas e inter-

(14) Profundamente sobre esta materia, DE SEMO, Giorgio, op. ult. cit., No. 517 ss. p. 485 ss.

nacionales. La letra al igual que los billetes de banco, que los cheques y que otros títulos cambiarios, actúa de intermediaria en los negocios, aunque no sea moneda. El valor de la letra, que es una orden de pagar o de hacer pagar a su vencimiento una determinada cantidad de moneda, equivale precisamente al valor de la moneda que ella subroga.

En virtud de tal función, la letra evita la peligrosa transmisión física del dinero de lugar a lugar: A, deudor de B, en vez de descontar una letra de la cual es poseedor, y entregar lo obtenido en dinero al acreedor, le endosa el título, extinguiendo así, en todo o en parte, la propia obligación; o lo constituye tenedor de una letra que él se apresta a emitir contra un deudor suyo; el tenedor, a su vez, puede actuar análogamente frente a un propio acreedor, endosándole el título, el cual, por lo tan-

to, pagado a su vencimiento, ha servido para extinguir definitivamente varias deudas sin desembolsos monetarios intermedios.

10. CONCEPTO DE LETRA DE CAMBIO. BREVES ESBOZOS SOBRE SU DISCIPLINA.

Podemos definir la letra de cambio como aquel título-valor a la orden (o más exactamente aquel título cambiario a la orden), sobre el que está escrita y firmada la obligación incondicional de una persona determinada, que llamamos librador, de hacer pagar a otra determinada persona, llamada librado (su deudor), a la orden de un acreedor suyo, el tenedor, una determinada suma de dinero a un determinado vencimiento.

Ejemplo de letra de cambio:

San José, 9 de mayo de 1974.

Al 9 de setiembre de 1974 pagad por esta letra de cambio al señor Ricardo Mora Torres (B) la suma de mil colones (1.000.00).

*Al señor Rodrigo Chaves U. (C)
Calle 7, No. 273, San José*

Carlos Porras E. (A)

Generalmente (15), en la letra de cambio intervienen tres personas: el librador (A), que es aquel que emite la letra de cambio, o sea que forma y entrega la letra, con la orden al librado de pagarla;

el librado (C), que es aquel sobre el cual la letra es emitida, o sea, a quien está dirigida la orden de pagarla; y el tenedor (B), que es aquel a cuyo favor la letra viene emitida, y a quien viene entregada.

Ejemplo de pagaré:

San José, 9 de mayo de 1974.

Al 9 de setiembre de 1974 prometo pagar por este pagaré al señor Ricardo Mora T. (B), la suma de mil colones (1.000.00).

Carlos Porras E. (A)

En el pagaré, por el contrario, sólo tenemos dos personas, el emitente (A), que es aquel que emite el pagaré, o sea quien lo crea y lo entrega y el tenedor (B), que es aquel a cuyo favor viene emitido, a quien viene entregado. El emitente es el

deudor, que promete de pagar; el tenedor es el acreedor.

Tanto la emisión de un pagaré como la emisión de una letra de cambio suponen la existencia de una relación obligacional entre el emitente (A) y el

(15) Decimos generalmente porque el artículo 729 establece la posibilidad de que la letra pueda emitirse a la orden del propio librador (es decir, que concuerden las personas de tenedor y librador), y contra el propio librador es decir, que concuerden las personas del librador y librado.

tenedor (B), en el primer caso, o entre el librador (A) y el tenedor (B), en el segundo caso; relación que pueden nacer de negocios jurídicos diversos, por ejemplo de una compraventa, en cuanto el emitente o librador (A) ha comprado mercancías del tenedor (B) y le debe el precio, o de un mutuo, en cuanto el emitente o librador (A) ha recibido una suma en préstamo del tenedor (B) y le debe la restitución.

Pero, mientras la emisión de un pagaré supone la existencia de la sola relación entre emitente (A) y tenedor (B), por el contrario, la emisión de una letra de cambio supone normalmente (16) la existencia de otra relación entre librador (A) y librado (C), relación que se llama de "provisión de fondos", que puede nacer también de los más diversos negocios jurídicos y en virtud de la cual el librador (A) es acreedor del librado (C) por una suma igual a aquella por la cual viene emitida la letra; o el librado (C) es en cualquier forma obligado o dispuesto a pagar por el librador (A) tal suma. Por eso, el librador (A) que es deudor del tenedor (B) mientras es a su vez, normalmente, acreedor del librado (C), ordena con la letra al librado (C) pagar el tenedor (B); de modo que con el pago que el librado (C) hará al tenedor (B) se extinguirán contemporáneamente las dos deudas: aquella del librado (A) hacia el tenedor (B) y aquella del librado (C) hacia el librador (A).

La letra puede ser presentada al librado (C), antes que para el pago, para la aceptación, y éste, si pretende asumir la obligación de pagarla, debe expresar tal voluntad poniendo sobre el título la propia firma, precedida o no de las palabras "aceptado" o "acepto" u otras equivalentes. En tal modo el librado se convierte en aceptante, y por ende, obligado cambiario principal como el emitente en el pagaré. Así en el ejemplo indicado tenemos:

Acepto: Rodrigo Chaves U.

Tanto el pagaré como la letra de cambio se

transfieren normalmente mediante endoso, que consiste en poner al dorso del título una firma precedida o no de las palabras "pagad a..." u otras equivalentes. El primer endoso debe ser hecho siempre por el tenedor (B), y cada endoso posterior por el endosatario del precedente.

Así, en los ejemplos indicados:

"Pagad al señor Alfredo Rojas Castro"

Ricardo Mora Porras.

En este caso, tenedor del pagaré o de la letra de cambio, y, por consiguiente, acreedor, será no ya Ricardo Mora Porras, sino más bien Alfredo Rojas Castro; mientras si este último endosara a su vez el título, se convertiría en tenedor su endosatario. También el traspaso de una letra de cambio y de un pagaré supone normalmente la existencia de una relación entre endosante y endosatario, que lo determine y justifique.

El pago, ya del pagaré, ya de la letra de cambio, puede ser a su vez garantizado con un aval, que puede ser prestado por un tercero, o por cualesquiera de los obligados cambiarios, mediante las palabras "por aval" o cualquier otra fórmula equivalente precedida o seguida de la firma.

Como título cambiario que es una de las principales características de la letra de cambio es su formalismo. *"La letra de cambio es un título de crédito esencialmente formalista: es un acto formal. En ella, la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma, o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma. Lo cual no quiere decir que, si el documento carece de cualquiera de los requisitos formales que para su constitución prescribe la ley, carezca por eso de todo contenido. Lo que queremos significar es que faltará entonces en lo absoluto, aquel contenido específico para el que la forma se había creado. Queremos decir, en otros términos, que sin forma cambiaria, no hay contenido cambiario, por más que lo haya causal"* (17).

(16) Ver nota anterior.

(17) DE J. TENA, Felipe, *"Derecho Mercantil Mexicano"*, Edit. Porrúa S.A., México, 1970, p. 473; en este mismo sentido RODRIGUEZ R., Joaquín, op. cit., p. 299; DE PINA VARA, Rafael, *"Derecho Mercantil Mexicano"*, Edit. Porrúa S.A., México, 1964, p. 338.